



Riohacha, dos (02) marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2013-00072-00. PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA DEMANDANTE: JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO DEMANDADO: JOSE MARÍA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, RUBIS AMAYA BRITO DE IGARGUEN y EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO, en calidad de herederos de la señora MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA (q.e.p.d.), HEREDEROS INDETERMINADOS de la misma y PERSONAS INDETERMINADAS.

Interpone la apoderada judicial de la demandante recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que admitió demanda de reconvención, dictado el 1 de febrero de 2022, en el cual se resolvió: “ADMITIR la demanda de Reconvención – Reivindicatoria, presentada por los demandados JOSE MARÍA AMAYA BRITO, EDELMA JOSEFINA AMAYA BRITO, RUBIS AMAYA BRITO DE IGARGUEN y EDILVIA MATILDE AMAYA BRITO, en calidad de herederos de la señora MARIA LEOPOLDINA BRITO DE AMAYA (q.e.p.d.), en contra de JULIANA MARGARITA PIMIENTA QUINTERO.”

-RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Se duele la recurrente del auto que admitió la demanda de reconvención, pues considera que dicho auto no se debió emitir, pues desde el 8 de mayo de 2019, cursa en el Juzgado 1 Civil Municipal demanda Reivindicatoria de radicado 440014003001-2019-00014-00, el cual guarda identidad respecto a las partes, objeto litigioso, pretensiones con la demanda de reconvención admitida por este despacho.

Considera que habiendo una demanda en curso no procede la admisión de un litigio igual en el proceso de la referencia, por lo que solicita se revoque el auto recurrido.

-CONSIDERACIONES

El artículo 400 del Código de Procedimiento Civil, estipula sobre la demanda de reconvención: *“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y pueda tramitarse por la vía ordinaria. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial. La reconvención deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse en proceso separado procedería la acumulación.”*

El artículo 85 ibídem, reza: *“El juez declarará inadmisibile la demanda:*

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando la acumulación de pretensiones en ella contenida no reúna los requisitos exigidos por los tres numerales del primer inciso del artículo 82.
4. Cuando no se hubiere presentado en legal forma.
5. Cuando el poder conferido no sea suficiente.
6. En asuntos en que el derecho de postulación procesal esté reservado por la ley a abogados, cuando el actor que no tenga esta calidad presente la demanda por sí mismo o por conducto de apoderado general o representante que tampoco la tenga.
7. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.

Si el rechazo se debe a falta de competencia o jurisdicción, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose. La apelación del auto que rechaza la demanda comprende la de aquel que negó su admisión, y se concederá en el efecto suspensivo.”

Por su parte, el artículo 86 del Código Procedimiento Civil, estipula: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.”*

Descendiendo al caso en estudio se puede ver que el despacho hizo el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda de reconvenición presentada por la parte demandada, encontrando en su momento que esta cumplía con todos los requisitos legales contemplados en las artículos citados, los cuales se encaminan a que la forma de la demanda se la correcta y contenga todos esos requisitos de confección que debe tener la demanda para que sea admisible; por lo que no encuentra este despacho razón para revocar la admisión de la demanda de reconvenición proferida, pues cumple con lo exigido por la norma aplicable al proceso.

Acusa en su recurso la apoderada de la demandante al auto de vicios diferentes a los contemplados en la norma aplicable, por lo que mal haría este despacho en recovar su decisión de admisión por temas diferentes a la forma que pueden alegarse por otros medios y en otras oportunidades procesales.

En cuanto a la apelación solicitada subsidiariamente, encuentra este despacho que las causales de apelación de auto son taxativas, contempladas en el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil, por lo que haciendo el estudio de estas se puede ver que el presente auto no se encuentra contemplado como apelable, dado que no rechaza la demanda o su contestación; no niega la intervención de sucesores procesales ni terceros;

no niega decreto o práctica de pruebas; no niega mandamiento de pago, ni declara la nulidad de lo actuado, ni niega amparo de pobreza; no pone fin al proceso ni niega medida cautelar. Visto lo anterior se puede predicar, que el auto recurrido no se encuentra dentro de los señalados dentro por la normatividad aplicable, en consecuencia se niega por improcedente el recurso de apelación solicitado.

En vista de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha 1 de febrero de 2022 por lo expuesto en la motiva de presente providencia.
2. Negar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 1 de febrero de 2022, por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b38f29b95a627760a0e746687d88b055926eb5d544ddb9cf1f67657d9714b1**

Documento generado en 02/03/2023 02:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>